



Ciudad Autónoma de Melilla
CONSEJERÍA DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO
CONTRATACIÓN

Plaza de España, Sª
Tfno: 952699131/151

Visto el escrito de interposición de fecha 5 de julio de 2011 de recurso especial en materia de contratación realizado por **D. JUAN ANTONIO MORALES MADRID** en nombre de la empresa **EULEN S.A.**, contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas del servicio de **VIGILANCIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA** y dado que no constan en el expediente otros interesados, publíquese en el perfil del contratante de la Ciudad Autónoma de Melilla copia del referido recurso a los efectos oportunos.

Melilla a 5 de julio de 2011

El Jefe del Negociado de Contratación accidental.



Juan Claro de Mira
Juan Claro de Mira.

Juan Antonio Morales Madrid, mayor de edad, con D.N.I. número 45.268.391-K, en nombre y representación de la Compañía Mercantil **EULEN SEGURIDAD, S.A.**, con C.I.F. A-28.369395, y con domicilio a estos efectos en Melilla., Paseo Marítimo Mir Berlanga nº8, Lc1, según escritura de apoderamiento otorgada a mi favor el día 20 de febrero de 2002, ante el Notario de Madrid, don Ilmo. Sr. Juan José Rivas Martínez con el número 287 de su protocolo, Y

D I G O :

- I. Que, mi representada ha tenido conocimiento de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas para la adjudicación del **VIGILANCIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**, por medio de comparecencia ante ese Organismo el pasado 22 de junio de 2011.

- II. Que, por medio del presente escrito formulo **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra los **PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS** y de **PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA (EXPEDIENTE 82/2011)**, con fundamento en la siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP):

2. Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:

Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación

SEGUNDA.- El artículo 33 de la LCSP recoge como causas de anulabilidad las *infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

TERCERO.- De conformidad con los citados preceptos los PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS y de PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA, son nulos por vulneración, entre otros, de los artículos 1, 104, 134 y 136 de la LCSP

CUARTA.- El artículo 104 de la LCSP establece que:

En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida

Pues bien, la información contenida en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas ni coincide con los distintos servicios a contratar ni, lo que es más grave, se corresponde con el personal que actualmente presta el servicio, cuyo listado de subrogación entregó mi representada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 104 de la LCSP.

Con ello se está incumpliendo lo previsto en el citado precepto y vulnerando los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos (artículo 1 de la LCSP); pues únicamente mi representada, como actual prestadora del servicio, tiene un conocimiento real de la plantilla que lo presta y puede evaluar correctamente su coste.

QUINTA.- La fórmula incluida en la cláusula 20 del pliego para valorar la mejor oferta económica, incluye una variable que denomina “X”, que no define, a diferencia del resto de las variables de la fórmula que se encuentran definidas en la citada cláusula del pliego (BM, Bi y BMmax). Consecuentemente, la fórmula incluida o no puede ser aplicada o, de serlo, lo será con criterios no recogidos en

el pliego. Vulnerando con ello lo previsto en el artículo 134.2 de la LCSP: **Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.**

SEXTA.- Por otra parte, al otorgar cero puntos (de 60 posibles) a aquellas ofertas cuyo porcentaje de baja supere el 90 por ciento de la media aritmética de las bajas ofertadas, está restringiendo la competencia y desechando las ofertas que suponen un menor coste para la propia Administración contratante. En evidente contradicción con los principios de *control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios (...), la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa;* como impone el artículo 1 de la LCSP.

Todo ello vulnera además la normativa en materia de bajas anormales o desproporcionadas que exige para su constatación la definición en el pliego y la existencia de un procedimiento reglado para su constatación (artículo 136 de la LCSP), sin que quepa presumir *iuris et de iure* la temeridad de una oferta porque supere una determinada baja (en este caso el 10 por ciento de la media de todas las bajas ofertadas).

SEPTIMA.- A la vista de que el objeto de impugnación es el propio pliego, de la entidad de las causas de nulidad invocadas y de los perjuicios que puede llegarse a ocasionar a los licitadores que van a formular sus ofertas (y por consiguiente a revelar a sus competidores su contenido), se hace imprescindible la suspensión del actual procedimiento de contratación. Tal como expresamente permite el artículo 313 de la LCSP :

Antes de interponer el recurso especial regulado en este Libro, las personas físicas y jurídicas, legitimadas para ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán solicitar ante el órgano competente para resolver el recurso la adopción de medidas provisionales. Tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Por lo expuesto,

S O L I C I T O que, teniendo por presentado este escrito y por efectuadas las anteriores alegaciones dicte resolución por la que estimando el presente recurso, anule los **PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS** y de **PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA (EXPEDIENTE 82/2011)**; con suspensión entretanto se resuelve el presente recurso del procedimiento de adjudicación.

OTROSÍ DIGO que, en caso de ser otro el Órgano encargado de resolver el presente recurso, lo remita a éste y tenga por efectuado el anuncio previsto en el artículo 314.1 de la LCSP.

En Melilla, a 04 de julio de 2011
EULEN SEGURIDAD, S.A.
P.P.

